

MINISTERIO DE TRABAJO

3193

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria Químico-Farmacéutica.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias Químico Farmacéuticas, y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, con escrito de fecha 23 de diciembre de 1976, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical interprovincial, con su texto, informes y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, suscrito por las partes el día 23 de diciembre de 1976, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos, fundamentalmente, en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citadas, así como el contenido de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, y que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias Químico-Farmacéuticas y sus trabajadores, suscrito el día 23 de diciembre de 1976.

Segundo.—Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 14, 2, de la Ley de 19 de diciembre de 1976, ya citada, por tratarse de acuerdo aprobatorio, no cabe contra el mismo recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LA INDUSTRIA QUIMICO-FARMACEUTICA Y SUS TRABAJADORES

Artículo 1.º *Ambito*.—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y afecta a todas las provincias españolas, excepto Madrid y Barcelona; abarcará a todas las industrias del ramo, excluidas aquellas que tuvieran aceptado o en tramitación un Convenio Colectivo. Comprende también a todos los Centros de trabajo dependientes de una misma Empresa.

En tanto los Convenios de Madrid y Barcelona no abarquen dentro de su ámbito los Centros de producción radicados en otras provincias, se aplicará a aquéllos el presente Convenio.

Afectará igualmente a todos los productores de aquellas Empresas de carácter o actividades mixtas o múltiples regidas actualmente por principio de unidad de Empresa por la Ordenanza de Trabajo de Industrias Químicas en las cuales la fabricación de productos químico-farmacéuticos o de veterinaria constituyen su principal actividad.

Art. 2.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1977, a todos los efectos.

Art. 3.º *Duración*.—La duración del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1978.

Art. 4.º *Rescisión del Convenio*.—El presente Convenio podrá ser rescindido mediante preaviso efectuado con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento o de alguna de sus prórrogas, y dicha denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita, dirigida al Director general de Trabajo, a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, contándose el plazo de la misma desde la fecha de entrada en este último Organismo.

Art. 5.º *Anulación del Convenio*.—El Convenio quedará automáticamente anulado en el caso de que por disposiciones legales de cualquier índole o rango, posteriores a su otorgamiento, se modifiquen todas o algunas de las estipulaciones contenidas en el mismo.

Sin embargo, las modificaciones que viniesen impuestas por cualquier causa y afectaran exclusivamente a incrementos de las retribuciones acordadas o de las bases de cotización o cuotas por la Seguridad Social que han de satisfacer las Empresas no serán causa de anulación, toda vez que está previsto en el presente Convenio la absorción y compensación de los referidos incrementos y en tanto en cuanto pueda llevarse a efecto la absorción o compensación en la forma pactada, requisito que, de no concurrir, sí provocará la anulación del Convenio.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad*.—En el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del Convenio, desvirtuándolos fundamentalmente, a juicio de cualquiera de las partes, quedará el Convenio sin eficacia práctica, debiendo considerarse su contenido.

Art. 7.º *Compensación de mejoras*.—Las mejoras económicas del presente Convenio, en sus artículos 15 y 16 y anexo 1, estimadas anualmente, serán compensables con las mejoras o retribuciones económicas que en su estimación anual, y sobre los mínimos reglamentarios vigentes en la actualidad, satisfagan las Empresas, cualquiera que sea el motivo, la denominación y la forma de dichas mejoras o retribuciones, incluso primas, comisiones y pagas extraordinarias, aunque sus módulos adopten la apariencia de premios de tantos por cientos generales, calculados en función del volumen de la producción y facturación, y coincida o no su cómputo con las fechas regulares señaladas para el devengo de sus respectivos salarios o sueldos, y aunque la implantación de tales mejoras o retribuciones obedezcan a Convenio particular, pacto de cualquier clase, contrato individual, uso y costumbres u otras causas.

La compensación regirá igualmente para el personal de plantilla cuyos ingresos están preferentemente constituidos por comisiones sobre ventas.

Art. 8.º *Absorción de mejoras futuras*.—Las mejoras económicas obtenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas hasta donde alcance con los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las Autoridades competentes o se concierte un nuevo Convenio Colectivo, sin perjuicio de las prestaciones económicas de la retroactividad pactadas.

REGIMEN DE TRABAJO

Art. 9.º *Categorías profesionales*.—Dadas las particularidades de la Industria Químico-Farmacéutica, el nivel de profesionalidad alcanzado por sus trabajadores y la existencia de algunas actividades que no han sido recogidas en todo o en parte por la Ordenanza de Trabajo se establece que las categorías profesionales de este Convenio Colectivo serán las señaladas en el artículo 7.º de la vigente Ordenanza de Trabajo, ampliadas y especificadas en la forma que a continuación se expresa:

Ayudante Técnico.—Es quien, poseyendo título de carácter técnico secundario, ayuda a las órdenes de los Directores, Técnicos Jefes y Técnicos, así como los que, aun sin poseer título de ninguna clase, realizaban estas mismas funciones en la rama técnica de que se tratase al publicarse la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas de 24 de julio de 1974.

Se respetarán en todo caso las situaciones ya consolidadas por el personal de la Empresa a la entrada en vigor de la citada Ordenanza.

Técnicos de Organización de Trabajo:

Perforistas.—Son los empleados que, al cargo de máquinas auxiliares, mediante teclados, alfanuméricos, trasladan a soportes, tales como bandas, fichas o discos, los datos que le son proporcionados. A efectos de retribución estarán equiparados a los Auxiliares administrativos.

Aspirantes.—Los aspirantes con dos años de servicio en la Empresa con tal categoría, cualquiera que sea el grupo profesional al que pertenecen, tendrán una retribución equivalente a la media aritmética obtenida entre el salario de Aspirante y de Auxiliar.

Auxiliares.—Los Auxiliares con cinco años de servicio en la Empresa con tal categoría, cualquiera que sea el grupo profesional al que pertenecen, tendrán una retribución equivalente a la media aritmética obtenida entre el salario del Auxiliar y la categoría inmediatamente superior existente en su grupo en la Empresa.

Se determina que la categoría inmediata superior de Auxiliar de Laboratorio es la de Analista de Laboratorio.

Obreros:

Profesionales de la industria.—Son los que, con un periodo de prácticas y un alto grado de conocimientos y perfección, tienen a su cargo los aparatos, elementos mecánicos, transporte mecánico dentro del recinto de la factoría, maquinaria directamente productiva o auxiliar de la industria, cuidando de su buena marcha, engrase y conservación.

Se considerarán incluidos también dentro de este subgrupo aquellos que realicen los trabajos que requieran los distintos procesos de fabricación de los productos propios de la industria químico-farmacéutica, tales como preparación de mezclas y dosificación de peso en zonas normales y estériles, grageado y comprimido, trabajo de filtraciones por prensado, vacío o centrifugado, liofilización, esterilización, autoclaves y llenadores de inyectables, etiquetadores y empaquetadores.

Se entenderán comprendidos dentro del grupo de profesionales aquellos que, poseyendo una de las especialidades detalladas anteriormente, se encuentren al frente de máquinas automáticas o de similar complejidad, con plena responsabilidad de manejo, mantenimiento y puesta a punto, realizando dicho cometido con más perfección que la exigida a los Ayudantes especialistas; manteniéndose las dos categorías de profesionales de primera y segunda.

No se considera incluido el personal que realice trabajos complementarios en dichas máquinas.

Los oficios complementarios quedarán encuadrados según la Ordenanza de Trabajo, mientras no reúnan los requisitos señalados anteriormente.

En igualdad de trabajo y rendimiento no existirá discriminación por razón de sexo, a efectos de clasificación y salarios, según lo dispuesto en la Ley sobre Igualdad de Derechos de la Mujer.

La enumeración que antecede no tiene carácter exhaustivo; es decir, que cabría añadir a la misma alguna otra. No obstante, ambas partes convienen de modo expreso en que, sin merma de las respectivas categorías profesionales, ningún trabajador podrá negarse a realizar cualquiera de las funciones antes expresadas.

Se crea dentro del subgrupo de profesionales de oficios auxiliares la categoría de Ayudante especialista y Peón.

Las definiciones de estas categorías son las siguientes:

Ayudante especialista.—Es quien, o bien ayuda en la realización de las tareas encomendadas a los Oficiales, estando preparado para poderlos sustituir en casos de ausencia, o bien realiza labores de cierta especialización para las cuales, no obstante, no se requiere ningún aprendizaje ni experiencia superior a tres meses.

Peón.—Es el mayor de dieciocho años encargado de ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico y atención.

Art. 10. Complemento de antigüedad.—Se estará a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas, aprobada por Orden de 24 de julio de 1974, que dice lo siguiente:

1.º Los trabajadores fijos comprendidos en esta Ordenanza disfrutarán, como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por el tiempo de servicio prestado a la misma Empresa, consistente en dos trienios y cinco quinquenios.

2.º El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será el último salario base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios o quinquenios de nuevo vencimiento sino también para los ya perfeccionados.

3.º La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5 por 100 para cada trienio y del 10 por 100 para cada quinquenio.

4.º La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la del ingreso del trabajador en la Empresa, no descontando el correspondiente al aprendizaje o aspirantado.

5.º El importe de cada trienio o cada quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1 del mes siguiente al de su cumplimiento.

6.º El trabajador que cese definitivamente en la Empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma sólo tendrá derecho a que se compute la antigüedad a partir de la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

7.º Los trabajadores contratados por cierto tiempo y los eventuales percibirán en compensación, al término de su contrato, por este concepto, el 10 por 100 del salario base devengado.»

Art. 11. Jornada de trabajo.—Se estará, en general, a lo dispuesto en la vigente Ordenanza de Trabajo.

No obstante, se establece que el número de horas normales de trabajo a la semana, para el personal comprendido en este Convenio (con excepción de los puestos recogidos en el artículo 49 de la Ordenanza de Trabajo), será de cuarenta y tres horas para el primer año y cuarenta y dos horas para el segundo año de vigencia.

Las Empresas que por razón de su organización de trabajo lo necesiten podrán exigir a sus trabajadores la prestación de cuarenta y cuatro horas semanales, retribuyéndose la diferencia como horas extraordinarias.

Se respetarán en toda caso las condiciones más beneficiosas.

Art. 12. Vacaciones.—Se estará a lo dispuesto en la normativa que establece el artículo 57 de la Ordenanza de Trabajo. No obstante, en cuanto a los días de vacaciones a disfrutar, se determina lo siguiente:

a) Personal Técnico y empleado: Treinta días naturales.

b) Restante personal: Veintiún días naturales, hasta que tengan cinco años de antigüedad; cuando tengan estos cinco años de antigüedad disfrutarán de veinticinco días, y a partir del sexto año de antigüedad, inclusive, disfrutarán de un día más por año de antigüedad, con un máximo de treinta días.

c) El cuadro de distribución de vacaciones se expondrá con una antelación de dos meses, como mínimo, en los tableros de anuncios, para conocimiento del personal.

La Dirección dará preferencia, dentro de sus respectivas categorías, al más antiguo de la Empresa, dentro de cada Sección de Departamento.

No obstante, para el segundo año de vigencia del presente Convenio, los días de disfrute de vacaciones serán, con carácter general, de treinta días.

Para los menores de dieciocho años se estará a lo dispuesto en la vigente Ley de Relaciones Laborales.

Art. 13. Festivos.—Se considerarán fiestas sin recuperación todas las incluidas como fiestas en el calendario laboral y el Sábado Santo.

Igualmente se considerará fiesta la mañana del Jueves Santo o, en aquellas ciudades en que por costumbre sea festividad, el Lunes de Pascua de Resurrección y la tarde de este día.

Art. 14. Horas extraordinarias.—En el caso de necesidades perentorias de la Empresa, en atención de nuevas fabricaciones, incremento transitorio de las actuales o riesgo de epidemias y análogas podrá exigirse del personal su colaboración en orden al trabajo de horas extraordinarias, hasta el límite máximo de veinte horas mensuales por productor no menor de dieciocho años. Estas horas extraordinarias se entenderán con independencia de las que correspondan en aplicación del artículo 11.

RETRIBUCIONES SALARIALES

Art. 15. Salarios base.—Los salarios base serán los establecidos en la tabla salarial anexa y tendrán su aplicación durante todo el año 1977.

Para el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1978, la tabla salarial indicada se verá modificada en el importe correspondiente al incremento del nivel de vida, según el Instituto Nacional de Estadística, para todo el año 1977, más cuatro puntos.

Art. 16. Complementos salariales:

a) Se percibirá el 18 de julio y Navidad una gratificación equivalente a treinta días de los salarios figurados en la tabla salarial anexa, más antigüedad.

b) Participación en beneficios: El personal fijo e interino comprendido en este Convenio percibirá anualmente, en concepto de participación en beneficios, el importe del salario base de quince días, más el complemento de antigüedad. Quienes

no presten servicios durante un año completo percibirán la parte proporcional correspondiente.

La participación en beneficios habrá de ser abonada dentro del primer trimestre natural del año siguiente al ejercicio económico de que se trate.

c) También se abonará por parte de las Empresas, en el mes de octubre, una gratificación extraordinaria de igual cuantía que la mencionada en el párrafo b) de este artículo.

PREVISION SOCIAL

Art. 17. *Jubilación.*—Se establece una pensión de jubilación complementaria de la asignada por la Mutuality Laboral, a cargo exclusivo de las Empresas, hasta alcanzar el 100 por 100 de sus percepciones salariales reales sobre el promedio de las obtenidas durante los doce últimos meses, deducidos el plus familiar e incentivos.

De dicho complemento será, además, deducido el importe del subsidio de vejez a partir del momento de su percepción por el perceptor jubilado, así como cualquier otro incremento que la autoridad competente decretase en su pensión de Mutuality o de haberes pasivos.

Este complemento será abonado:

a) Cuando la Empresa proponga y el productor acepte la jubilación al cumplir los sesenta y cinco años el varón o sesenta la mujer.

b) Cuando la petición la formule el productor en las circunstancias de edad reseñadas y la Empresa la acepte. Si dicha petición no fuera aceptada por la Empresa, el trabajador tendrá derecho a este complemento al serle concedida la jubilación, siempre que hayan transcurrido dos años desde la petición y hayan sido trabajados.

El productor perderá el derecho a este complemento si rehusara al ofrecimiento de jubilación que le fuere formulado por la Empresa.

Art. 18. *Complemento en caso de enfermedad o accidente.*—Durante la permanencia en situación de incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, las Empresas complementarán a su cargo los subsidios que en tales situaciones perciban los trabajadores hasta alcanzar el 90 por 100 del salario Convenio y antigüedad que viniesen percibiéndose en el momento de la baja, deducidos únicamente la ayuda familiar e incentivos.

La base sobre la que deba calcularse este complemento responderá al mismo módulo que el utilizado por la Seguridad Social para calcular los subsidios en estas contingencias.

El control médico de esta prestación corresponde en todo caso a la Empresa.

Art. 19. *Dote de subsidio de matrimonio.*—Para el personal femenino y para el supuesto de que con ocasión de su matrimonio ejercite el derecho de opción establecido en el Decreto de 1 de febrero de 1962, en el sentido de rescindir su contrato con la Empresa, queda establecido que el abono en concepto de dote alcanzará el valor de tantas mensualidades como años de servicio lleve en la Empresa, hasta un máximo de nueve. Su importe se calculará sobre el salario de Convenio, incrementado con la antigüedad en su caso.

El personal masculino y femenino que con dos años, como mínimo de servicio en la Empresa permanezca en activo después de su matrimonio percibirá un subsidio, por una sola vez, de 5.000 pesetas.

Art. 20. *Subsidio de natalidad.*—Se establece un subsidio de natalidad de 5.000 pesetas con motivo del nacimiento del nuevo hijo.

Art. 21. *Auxilio de defunción.*—En caso de fallecimiento de un productor en activo, cualquiera que sea la causa, las Empresas concederán un auxilio de defunción equivalente al importe de treinta días de sueldo o jornal, con un mínimo de 20.000 pesetas.

Art. 22. *Premios de vinculación.*—En consideración a la permanencia de los trabajadores en las Empresas, se establecen los siguientes premios de vinculación para el personal en activo en la fecha de su vencimiento:

Al cumplir o haber cumplido los veinticinco años de servicio en la Empresa, se percibirá un premio de 10.000 pesetas por una sola vez. Al cumplir o haber cumplido cuarenta años de permanencia, se percibirá otro premio de 15.000 pesetas.

Los premios de vinculación aquí pactados no afectarán al personal que hubiera ya percibido dichos premios con anterioridad al 1 de enero de 1977, aunque dichos premios se hubiesen concedido en atención a la permanencia por menos períodos de tiempo de los aquí fijados, y en todo caso se respetarán siempre condiciones más beneficiosas.

Art. 23. *Servicio militar.*—El personal que cese temporalmente en la Empresa para incorporarse al servicio militar percibirá durante su permanencia en filas las pagas de 18 de Julio y Navidad, según Convenio, cuando acredite una antigüedad de dos años en la Empresa.

Art. 24. *Ayuda especial para hijos subnormales.*—Las Empresas, a los trabajadores con hijos subnormales que tengan oficialmente reconocido el derecho a una prestación económica por parte del Instituto Nacional de Previsión, completarán la prestación de la Seguridad Social hasta alcanzar la cantidad de 3.000 pesetas mensuales por hijo subnormal.

Art. 25. *Ayuda escolar.*—Las Empresas crearán un fondo de ayuda escolar en relación con la plantilla de trabajadores fijos en 30 de septiembre de cada año, considerándose incluidos a estos efectos los que estuviesen en la indicada fecha sometidos al período de prueba. El fondo se constituirá con la cantidad resultante de la aportación por la Empresa de 1.000 pesetas por productor y será puesto a disposición del Jurado de Empresa o, en su defecto, de los Enlaces sindicales, para ser distribuido en el último trimestre del año entre los hijos con edades comprendidas entre cuatro y dieciséis años, salvo que existiera acuerdo entre la Empresa y los Organos sindicales anteriormente citados sobre otra forma de distribución.

Para paliar casos extremos que podrían presentarse, se fija un tope de percepción por hijo y año de 10.000 pesetas, quedando, si lo hubiere, el remanente a disposición del Jurado o Enlaces sindicales para cubrir otras necesidades de tipo social.

En aquellas Empresas que tengan establecido este tipo de ayuda, se respetarán si son más beneficiosas.

Art. 26. *Normas de compensación.*—Las Empresas que financien o tengan implantadas cajas de asistencia, Hermandades o previsión o Instituciones análogas, o tuvieran concertado con Entidades de seguridad complementos para caso de enfermedad, jubilación, auxilio de defunción o invalidez, premio de matrimonio, ayuda escolar y cualesquiera devengos de carácter social, podrán compensar las obligaciones de la misma naturaleza que se deriven del presente Convenio Colectivo.

Art. 27. *Inasistencias retribuidas.*—Las Empresas se obligan de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados y obreros que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales o públicas.

Los empleados u obreros que se encuentren en algunas de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar ante sus respectivas Empresas, si éstas lo solicitaran, las causas de su inasistencia o retraso en el trabajo.

Durante sus ausencias, los empleados y obreros a que se refiere el presente artículo percibirán íntegramente los emolumentos de todo orden que les hubiesen correspondido de haber estado presentes en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo. Estas percepciones estarán condicionadas, en todo caso, a la justificación a que se alude en el párrafo anterior.

Art. 28. *Excedencias voluntarias.*—Las Empresas estarán obligadas a conceder excedencias al personal que, con una antigüedad mínima de cinco años al servicio de la misma, lo solicite con un mes de antelación a la fecha de baja, sin que en ningún caso exceda el número de excedencias a conceder de la tercera parte del personal de la categoría de que se trate. Esta limitación no supone el que las Empresas no puedan conceder excedencias en número mayor.

La excedencia no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año y será preceptivo el aviso de reingreso con un mes de antelación a la fecha de expiración. El incumplimiento de este requisito supondrá la renuncia al reingreso.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna.

No podrá nunca utilizarse para prestar servicio en otra Empresa del mismo ramo, y si esto se comprobare se procederá a dar la baja definitiva. No podrá solicitarse una nueva excedencia hasta transcurridos cinco años, a contar del final de la última concedida. Al terminar el período de excedencia, el productor tendrá derecho a la readmisión y ocupará, con carácter preferente, alguna plaza idéntica a la categoría que tenía cuando le fue concedida, o bien ocupará una inferior, en espera de vacante, con la misma retribución con que saliera. Esta fórmula de excedencia se considerará por la representación social condición más beneficiosa.

Art. 29. *Prendas de trabajo.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ordenanza Laboral de Industrias Químicas, aprobada por Orden de 24 de julio de 1974, extendiendo este beneficio al personal administrativo.

Art. 30. Comisión Paritaria.—Para la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento se crea la Comisión Paritaria del Convenio. Las funciones y actividades de esta Comisión no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulados en dicho texto legal.

Esta Comisión se compondrá de Presidente, Secretario y ocho Vocales, cuatro de ellos de la Unión Nacional de Empresarios y cuatro de la de Trabajadores y Técnicos, designados por la Comisión Deliberante del Convenio de entre sus miembros respectivos. El Presidente será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas o persona en quien delegue y el Secretario será el de dicho Sindicato Nacional.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a esta Comisión Paritaria de cuantas dudas o discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión Paritaria emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas y administrativas.

Las resoluciones de la Comisión Paritaria serán remitidas a los Sindicatos Provinciales de Industrias Químicas de las provincias a que afecte el Convenio.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas partes reconocen y declaran que los incrementos salariales del presente Convenio, aun no alcanzando el nivel interesado por la representación social, ocasionan tan crítica situación económica en las Empresas que resultaría imprescindible su repercusión en precios para que su desenvolvimiento pudiera ser normal.

Al no disfrutar de libertad de precios las Empresas afectadas por el presente Convenio, debiendo aquéllos aprobarse por la autoridad, las representaciones económica y social interesan de los Organismos competentes que estos aumentos sean tenidos en cuenta para la fijación de nuevos precios, sin que ello suponga condicionamiento para la aprobación del presente Convenio.

CLAUSULA ADICIONAL

En todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas de Trabajo de la Industria Química, aprobada por Orden de 24 de julio de 1974, y demás disposiciones legales de carácter general.

Tabla salarial del Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la industria químico-farmacéutica y sus trabajadores

Categorías	Total mensual
Grupo A) Personal técnico	
1. Técnicos titulados:	
Director técnico	41.976
Subdirector técnico	35.746
Técnico Jefe	30.195
Técnico	26.692
Perito o Ingeniero técnico	23.381
Ayudante técnico	20.659
Profesor de E. G. B.	18.129
A. T. S. (Practicante)	18.129
Graduado Social	21.540
Maestro Industrial	18.129
2. Técnicos no titulados:	
Contra maestre	19.685
Analista de laboratorio	17.012
Encargado	18.810
Capataz	17.839
Auxiliar de laboratorio	16.285
Aspirante auxiliar de laboratorio	7.189
Aspirante auxiliar laboratorio con más de dos años	11.737
3. Oficina técnica de organización del trabajo:	
Jefe de Sección de organización de primera	21.511
Jefe de Sección de organización de segunda	19.978
Técnico de organización de primera	18.556

Categorías	Total mensual
Técnico de organización de segunda	16.966
Auxiliar de organización	15.992
Aspirante de organización	7.189
Aspirante de organización con más de dos años	11.590
4. Técnicos de proceso de datos:	
Jefe de proceso de datos	30.195
Analista	23.381
Jefe de explotación	23.381
Programador de ordenadores	19.665
Programador de máquinas auxiliares	18.910
Operador de ordenador	18.910
Perforista	15.701
Grupo B) Empleados	
1. Administrativos:	
Jefe primera administrativo	26.400
Jefe segunda administrativo	22.310
Oficial primera administrativo	20.270
Oficial segunda administrativo	18.910
Auxiliar	15.701
Aspirante	7.189
Aspirante con más de dos años	11.737
2. Técnicos de oficina:	
Delineante Proyectista	23.773
Delineante	21.241
Calcedor	20.466
Auxiliar técnico de Oficina	15.797
Aspirante a Auxiliar técnico de Oficina	7.189
Aspirante a Auxiliar técnico de Oficina con más de dos años	11.737
3. Personal de ventas, propaganda y/o publicidad:	
Jefe de ventas, propaganda y/o publicidad	26.010
Inspector	25.231
Delegado	23.577
Agente de propaganda y/o publicidad	21.827
Viajante	21.827
Corredor en plaza	18.129
Grupo C) Subalternos	
Listeros	16.088
Sanitario no titulado	14.830
Almacenero	16.478
Capataz de peones	16.478
Conserje	16.185
Basculero pesador	15.315
Guarda jurado	15.315
Guarda vigilante	14.925
Ordenanza	14.830
Portero	14.925
Diversos	14.925
Cobrador	14.830
Mozo de almacén	14.925
Limpiadora (diario)	450
Botones	7.384
Botones con más de dos años	13.037
Grupo D) Obreros	
1. Profesionales de oficios auxiliares:	
Oficial de primera de oficios auxiliares	558
Oficial de segunda de oficios auxiliares	532
Oficial de tercera de oficios auxiliares	515
Aprendiz de primer año	230
Aprendiz de segundo año	274
Aprendiz de tercer año	360
Aprendiz de cuarto año	445
2. Profesionales de la industria:	
Profesional de primera de la industria	514
Profesional de segunda de la industria	508
Ayudante especialista	504

Categorías	Total diario
Peón	500
Pinche de 14 a 15 años	249
Pinche de 16 a 17 años	323
Encargado de actividades complementarias	513
Oficial de primera de actividades complementarias	500
Oficial de segunda de actividades complementarias	450
Aprendiz de primer año de actividades complementarias	280
Aprendiz de segundo año de actividades complementarias	341

MINISTERIO DE INDUSTRIA

3194 *ORDEN de 29 de enero de 1977 para cumplimiento del Decreto 1285/1976, de 21 de mayo, sobre estímulos a la construcción naval.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1285/1976, de 21 de mayo, por el que se convocó un concurso entre las Empresas armadoras españolas para la construcción en astilleros nacionales de buques por un volumen de un millón de TRB, establece en el artículo 5.º la condición de que incorporarán técnicas, materiales y equipos de procedencia nacional, sin más excepciones que las indispensables, que habrán de ser definidas por el Ministerio de Industria.

Dadas las características de la industria de construcción naval, que emplea gran diversidad de técnicas, materiales y equipos, algunos de ellos de gran complejidad, no es aconsejable hacer una definición general y «a priori» de tales excepciones.

Por ello, es preciso que dicha definición haya de hacerse en cada caso particular, después del estudio que, para cada uno, habrá de realizar la Dirección General competente, la cual aplicará los criterios de máximo empleo de los recursos nacionales que pretende el Real Decreto.

En consecuencia, se considera conveniente dictar ciertas normas de actuación, por lo que, de conformidad con la facultad otorgada en el artículo 13 del citado Real Decreto,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Para cada uno de los buques cuya construcción se acoja a los beneficios del Real Decreto 1285/1976, de 21 de mayo, la Empresa constructora presentará en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, en el plazo de treinta días, desde la fecha de entrada en vigor del contrato firmado por el armador, las siguientes declaraciones:

a) Del origen del proyecto del buque y de sus partes e instalaciones, cuando no sea nacional, así como la asistencia técnica de origen extranjero que se pretenda utilizar.

b) De los materiales, maquinaria, aparatos y equipos de origen extranjero que se pretenda incorporar al buque.

Ambas declaraciones comprenderán todos los elementos de procedencia extranjera que se hayan de utilizar en la construcción del buque, tanto los que se hayan de importar directamente por la Empresa constructora como los que se pretenda adquirir en el mercado nacional o que sean de suministro del armador o tercera persona.

Segundo.—La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales comunicará a la Empresa constructora, en el plazo de quince días, los proyectos o técnicas de origen extranjero cuya utilización es autorizable, así como la relación de materiales, maquinaria, aparatos y equipos que podrán importarse para su incorporación al buque, a los exclusivos efectos previstos en el artículo 5.º del Real Decreto 1285/1976, de 21 de mayo.

Tercero.—Las comunicaciones anteriores no eximirán del cumplimiento de la legislación vigente en relación con:

a) La inscripción de contratos de transferencia de tecnología.
b) La obtención de los certificados de inexistencia de producción nacional.

Cuarto.—Los Servicios del Ministerio de Industria podrán comprobar discrecionalmente, mediante las oportunas inspecciones, el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 1285/1976, en lo referente a lo regulado por esta Orden ministerial.

En caso de incumplimiento, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales lo pondrá en conocimiento de la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concurso, a los efectos que señala el artículo 11 del citado Real Decreto, sin perjuicio de las sanciones a que pudiere haber lugar, de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1977.

PEREZ DE BRICIO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

3195 *ORDEN de 4 de enero de 1977 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a los Jueces comarcales que se relacionan.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por los Jueces comarcales que se relacionan a continuación, con expresión de sus respectivos destinos:

Don Juan Ruiz-Rico Ruiz Morón, Juez comarcal de Aguilar de la Frontera.

Don Miguel Angel Luelmo Millán, Juez comarcal de Estepona.

Don Antonio Jesús Nebot de la Concha, Juez comarcal de Boltaña.

Don José Borrajo Araújo, Juez comarcal de Laredo.

Don Feliciano Trebolle Fernández, Juez comarcal de Bande.

Don Santiago Raposo Garín, Juez comarcal de Porriño.

Don José Martínez-Arenas Santos, Juez comarcal de Infiesto.

Este Ministerio, ha acordado declarar a dichos funcionarios en situación de excedencia voluntaria en sus respectivos cargos, en las condiciones que establece el artículo 28.1, apartado a), del Reglamento Orgánico de Jueces municipales y comarcales de 19 de junio de 1969.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Mendizábal Allende.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.